PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-026

FECHA FIJACIÓN: 06 DE ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE ENERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	**134-98M Y 145-98M"**	PERSONAS INDETERMINADAS	**VSC-1089**	**05/11/2021**	**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERIA No. 134-98M Y 145-98M"**	**VSC**	**SI**	**VSC**	**10 DIAS**

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

Claudia Marcella Granda Orrego.

CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO
COORDINADORA (E)
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001089 **DE 2021**

05 de Noviembre 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERIA No. 134-98M Y 145-98M"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 "por medio de la cual se asignan una funciones" al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Contrato 134-98M

El 30 de noviembre de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor RICAURTE RESTREPO MONTOYA celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Torrente, Contrato 134-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1509 a 1523 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 26 de septiembre de 2005.

Mediante Resolución N° 1388 de 29 de marzo de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de julio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión entre el señor RICAURTE RESTREPO MONTOYA del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato en Virtud de Aporte N° 134-98M a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Mediante Otrosí celebrado el 19 de diciembre de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° 134-98M, contados a partir del 26 de septiembre de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2025

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 134-98M.

Contrato 145-98M

El 30 de abril de 1998 la sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO SA." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores FRANCISCO JAVIER LEMUS, OVIDIO LEMUS Y JULIO ENRIQUE LEMUS DÍAZ celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Torrente, Contrato 145-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1505 a 1520 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional —RMN- se dio el 25 de octubre de 2004.

Mediante Resolución No. 2212 de 10 de junio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional —RMN- el día 13 de agosto de 2008, se declaró perfeccionada la cesión entre los señores FRANCISCO JAVIER LEMUS, OVIDIO LEMUS Y JULIO ENRIQUE LEMUS DIAZ, del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato en Virtud de Aporte No. 145-98M a favor de la compañía MINERA DE CALDAS. S.A.

Por medio de Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la Compañía MINERA DE CALDAS SA., por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., en varios contratos de concesión incluido el No. 145-98M.

A través de "Otrosí" celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 145-98M, contados a partir del 25 de octubre de 2014 hasta el 24 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 145-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 21 de mayo de 2021 (**20211001190522**), la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No.145-98M y 134-98M debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Bocamina: Mina NN
Este: 1.163.411
Norte: 1 .097.508
Altura: 1.515

Mediante Auto PARM No. 673 del 9 de septiembre de 2021, **se admitió** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Mediante Auto PARM No. 673 del 9 de septiembre de 2021, notificado en Estado Jurídico No. 36 del 13 de septiembre de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 10 al 14 de septiembre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **14 de septiembre**, se programó visita de verificación desde el 14 hasta el 17 de septiembre de 2021.

El 16 de septiembre de 22021020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211001190522** de 21 de mayo de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 665 del 23 de septiembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería No. 134-98M y 145-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

> *4. CONCLUSIONES: (…)*
>
> *2) En inmediaciones del punto coordenado aportado por el querellante se identificó la bocamina de una mina inactiva, abandonada (<6 meses), y sin personal ajeno al contrato ejecutando labores mineras de explotación, denominada por el querellante como NN, localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.411; Norte: 1.097.508.*

3) El geo posicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina y el tramo inicial del túnel de acceso se localizan por fuera del área de los contratos No. 134-98M y 145-98M. Las demás excavaciones se localizan dentro del área de los contratos No. 134-98M y 145-98M.

4) Dado lo anterior, se encontró que existió perturbación al área de los contratos No. 134-98M y 145- 98M, en tanto que la bocamina de la mina denominada NN identificada se encontró inactiva, abandonada (< 6 meses) y sin personal. Existió perturbación al área de los contratos No. 134-98M y 145-98M en el pasado mientras estuvo activa dicha explotación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307**. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309**. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario**. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **134-98M y 145-98M,** para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 665 23 de septiembre de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 16 de septiembre de 2021** donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación (**Mina NN)** en el área del título señalado, determinándose claramente que: (…) *, se encontró que existió perturbación al área de los contratos No. 134-98M y 145- 98M, en tanto que la bocamina de la mina denominada NN identificada se encontró inactiva, abandonada (< 6 meses) y sin personal. Existió perturbación al área de los contratos No. 134-98M y 145-98M en el pasado mientras estuvo activa dicha explotación.*

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (…) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. **134-98M y 145-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-665 del 23 de septiembre de 2021**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **(Mina NN),** ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte **134-98M y 145-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001190522** del 21 de mayo de 2021 **(Mina NN)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **134-98M y 145-98M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-665 del 23 de septiembre de 2021**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.,** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No.134-98M y 145-98M de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas Abogada. VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puertas, Coordinador (a) GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM